



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de agosto de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jaime Sánchez.
Accionada:	Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V.
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500220230032400

Antecedentes:

La solicitud: Indicó que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que actualmente se encuentra incluido en el R.U.V., bajo el marco normativo de la ley 387/1997 rad SIPOD 874182, que el 5 de mayo de 2023 radicó en la entidad accionada derecho de petición, con el que solicitó la fecha de pago de la medida de indemnización administrativa; razón por la cual consideró que sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad y debido proceso están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que brinde contestación de fondo a la petición elevada y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

Trámite de instancia: La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 4 de agosto de 2023 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada; posteriormente y en razón a la respuesta otorgada por la entidad accionada el 8 de agosto de 2023 se realizó requerimiento a las partes con el fin de aportar copia de la o las resoluciones con las que se la ha reconocido como víctima y la constancia de pago.

Posición de la entidad accionada: En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta indicando que el accionante está incluido en el R.U.V. por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que se dio respuesta a la petición mediante comunicación emitida con radicado Cod Lex 7549701 - D.I. # 10210431, enviada por correo electrónico el 8 de agosto de 2023, en la que le informan que se verificó en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que se tienen a disposición que el hecho victimizante le fue objeto de reconocimiento y pagado a usted y su núcleo familiar en la forma como se relaciona a continuación,

Nombres	Documento	Tipo Doc.	%	Estado	Año
JAIME SANCHEZ	10210431	CEDULA	25	COBRADO	2020-05-27

Por lo anterior, señaló que no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante desplazamiento forzado toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las

exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Para finalizar solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, dada la ocurrencia de un hecho superado.

Para el 9 de agosto de 2023 complementó su respuesta debido al requerimiento realizado por el despacho, indicó que la Resolución N°. 04102019-525423 - del 27 de marzo de 2020 la cual en su artículo primero resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe en ella, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo y con respecto a la resolución de pago señaló que existe la imposibilidad en realizar la entrega del documento toda vez que la resolución de pago es masiva por lo que se tienen datos sensibles de otras víctimas.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado 5 de mayo de 2023.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Las pruebas que obran en el proceso:

La parte accionante, aportó copia de constancia de radicación, copia del derecho de petición radicado, pagina 3 y 4 de la Resolución N°. 201763015 del 30 de octubre de 2017.

Por su parte, la accionada adjuntó copia de la respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7549701, copia del comprobante de envío respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7549701, copia de la resolución N°. 04102019-525423 - del 27 de marzo de 2020

Caso Concreto:

En razón a lo anterior los hechos narrados las pruebas aportadas, y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho evidencia que dentro de ese contexto, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada el día 5 de mayo de 2023, misma que a pesar de haber superado el termino para darla, se resolvió; y es que para el 8 de agosto de 2023 se le informó al accionante el por qué no se puede realizar el pago solicitado, pues se tiene que según resolución 338197 del 22 de febrero de 2020 se recibió los recursos por concepto de indemnización administrativa, recursos que fueron cobrados para el 27 de mayo de 2020 por parte del accionante, enfatizando que en razón a ello NO es procedente un nuevo reconocimiento del hecho victimizante desplazamiento forzado, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de

compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por él presentada y en la que le informan el estado en que se encuentra él respecto a la solicitud de indemnización administrativa (folios 7 y 8 del anexo 007, folios 6 a 11 del anexo 011 del E.D.).

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a36ece2bcd0834c0812fbae56d757d4133e09f1e9db0c68de2c578d10f3edc**

Documento generado en 10/08/2023 02:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>